



**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SEGUNDA SALA REGIONAL DEL
NORTE-CENTRO II**

EXPEDIENTE: 2163/23-05-02-1



ACTORA: *****

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
ROSA ANGÉLICA NIETO SAMANIEGO.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
HUMBERTO GAMALIEL MONTES DIAZ

Torreón, Coahuila de Zaragoza, a dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio **2163/23-05-02-1**, promovido por ***** en contra de los actos del Administrador Central de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila Desconcentrado Jurídico de Coahuila de Zaragoza "1" del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar la correspondiente sentencia; y;

R E S U L T A N D O:

1º.- Por escrito recibido el día 30 de noviembre de 2023 en la oficialía de partes común de la Sala Regional del Norte Centro II, el ** ***** **, **en su carácter de representante legal de ******* compareció a demandar la nulidad de la resolución de negativa ficta recaída al escrito de interposición del recurso de revocación recibido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila el 16 de junio de 2021, interpuesto por el demandante en contra de los créditos fiscales números 4734108218 y 4934409598, derivados de las resoluciones GIM02004-1001-040/11 y VRM02025-13-01-164/13 emitidas por la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila.

2º.- En auto de fecha 04 de enero de 2024, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria, así como las probanzas

ofrecidas por la parte actora; asimismo, se ordenó el emplazamiento a juicio de las autoridades demandadas, a fin de que formularan su contestación correspondiente dentro del término de ley.

3º.- Por oficio número 600-16-00-00-00-2024-1491, de fecha 04 de marzo de 2024 recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional en esa misma fecha, la Administradora Desconcentrada Jurídica de Coahuila de Zaragoza "2" del Servicio de Administración Tributaria, dio contestación a la demanda, lo cual fue acordado en el proveído de fecha 01 de febrero de 2024.

4º.- Por oficio número AGJ-ACC/300/2024, de fecha 07 de febrero de 2024, depositado en el Servicio Postal Mexicano el 04 de marzo de 2024 y recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional el día 13 siguiente, el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, dio contestación a la demanda, lo cual fue acordado en el proveído de fecha 22 de marzo de 2024, otorgándose a la parte actora el plazo legal para que ampliara su demanda.

5º.- En proveído de fecha 24 de abril de 2024, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda y se otorgó a la autoridad demandada el plazo legal para que diera contestación a la misma.

6º.- Mediante oficio número 600-16-00-00-00-2024-3819 de fecha 05 de junio de 2024, la Administradora Desconcentrada Jurídica de Coahuila de Zaragoza "2" formuló su contestación a la ampliación de demanda, lo cual fue acordado de conformidad en el acuerdo de fecha 07 de junio de 2024.

7º.- Por oficio número AGJ-ACC/1184/2024 de fecha 01 de junio de 2024, el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, formuló su contestación a la ampliación de demanda, lo cual fue acordado de conformidad en el acuerdo de fecha 01 de julio de 2024,

otorgándose en consecuencia el plazo legal a las partes para que formularan sus alegatos por escrito.

8º.- Por acuerdo de fecha 23 de agosto de 2024, se tuvieron por admitidos los alegatos formulados por la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de Coahuila de Zaragoza "2".

9º.- Finalmente, de conformidad con el artículo 47, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por acuerdo de fecha 14 de marzo de 2025, quedó cerrada la instrucción del juicio, al haber vencido el plazo concedido a las partes para la presentación de sus alegatos por escrito; y,

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Regional del Norte-Centro II resulta competente para resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XV, 6, fracción III, 28, fracciones I, II y IV, 29, 30, 31, 34, 40 y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como en los artículos 48, fracción V y 49, fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020; en relación con los diversos artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- La justificación de la acción ejercitada en el presente juicio, se encuentra demostrada por la parte demandante, con el señalamiento hecho en su escrito inicial de demanda de que no se ha dado respuesta a su recurso de revocación interpuesto con fecha 16 de junio de 2021 ante el Administrador Central de lo

Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, por lo que aduce que se ha configurado la negativa ficta.

TERCERO.- La existencia de las resoluciones controvertidas, ha quedado debidamente acreditada en autos de conformidad con lo previsto por el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 93 fracciones I y II, 95, 129, 199, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con la exhibición que de las mismas realizó la parte actora y con el reconocimiento expreso de la autoridad demandada con respecto de la existencia de las resoluciones que la actora manifestó desconocer.

CUARTO.- Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede al estudio de la primer causal de improcedencia que hace valer la Administradora Desconcentrada Jurídica de Coahuila de Zaragoza "2", por la cual señala que el presente juicio de nulidad deberá sobreseerse ya que la resolución con número de oficio GIM02004-1001-040/11, de fecha 23 de marzo de 2011, emitido por la Administración Local de Fiscalización de Torreón, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante el cual se determinó el crédito fiscal número 4734108218, en cantidad de \$509,729.28, por concepto de Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, actualización, recargos y multas, fue materia de impugnación en el juicio de nulidad 3927/11-05-01-2 en el cual se reconoció la validez de dicho crédito, siendo además que dicho crédito también fue impugnado en el diverso juicio 2883/17-05-02-2 mismo que fue sobreseído, motivo por el cual considera que se actualiza la figura de cosa juzgada prevista en el artículo 8, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La anterior causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada resulta infundada, toda vez que

esta Sala Juzgadora teniendo a la vista el recurso de revocación interpuesto por la empresa actora, del mismo se advierte que la litis planteada en sede administrativa no involucra la legalidad de la resolución con número de oficio GIM02004-1001-040/11, de fecha 23 de marzo de 2011, emitido por la Administración Local de Fiscalización de Torreón, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, pues al efecto el único agravio planteado en el escrito de recurso de revocación, consiste en que conforme a lo establecido en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, se había configurado la figura de la prescripción ello al haber transcurrido el plazo de los diez para que la autoridad fiscal diligenciara el cobro de los créditos.

Dado lo anterior resulta infundada la causal improcedencia que hace valer la autoridad demandada, pues al efecto no se está contravirtiendo la legalidad del referido crédito, sino únicamente se solicita que declare la prescripción del crédito que nos ocupa.

QUINTO.- En la segunda casual de improcedencia hecha valer por la Administradora Desconcentrada Jurídica de Coahuila de Zaragoza "2", señala que el presente juicio de nulidad deberá sobreseerse en los términos de los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ya que estamos en presencia de actos consentidos, ello al haberse promovido de manera extemporánea el presente juicio de nulidad en contra de las resoluciones contenidas en los oficios números GIM02004-1001-040/11 y VRM02025-13-01-164/13 determinantes de los créditos fiscales números 4734108218 y 4934409598, emitidos por la Administración Local de Fiscalización de Torreón, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, ya que las mismas fueron hechas del conocimiento de la parte actora desde el 02 de junio de 2011 y 21 de agosto de 2013.

Analizada la causal de improcedencia este Cuerpo Colegiado la considera inoperante, ya que la autoridad demandada pierde de vista que el principal argumento de la actora no se encuentra encaminado a lograr la nulidad de las resoluciones contenidas en los oficios números GIM02004-1001-040/11 y VRM02025-13-01-164/13 determinantes de los créditos fiscales números 4734108218 y 4934409598, ya que al efecto el único agravio propuesto desde sede administrativa que se plasma tanto en su escrito de demanda como en su respectiva ampliación se encuentra dirigido a lograr que se declare la prescripción de la autoridad recaudadora para realizar el cobro de dichos créditos fiscales, lo cual no involucra el estudio de una cuestión de fondo con respecto a la legalidad de las resoluciones que se combaten, de ahí que la causal de improcedencia que se analiza resulta inoperante pues al efecto el consentimiento alegado por la autoridad no forma parte de la litis propuesta por la enjuiciante en el presente juicio.

SEXTO.- Como tercer causal de improcedencia y sobreseimiento, la autoridad demandada argumenta que el presente juicio resulta improcedente, ya que como se advierte de los agravios vertidos por la entonces recurrente en el escrito de recurso de revocación que nos ocupa, lo que se pretende es que se decrete la prescripción de los créditos fiscales números 4734108218 y 4934409598, lo cual resulta del todo improcedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, fracción II y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que este Tribunal resulta incompetente para conocer en vía de acción una declaratoria de prescripción.

Que lo anterior es así toda vez que este Tribunal Federal no tiene competencia para conocer de los juicios de nulidad interpuestos en vía de acción, en los cuales se pretende la declaratoria de prescripción, pues dicha solicitud solo debe intentarse ante la propia autoridad emisora del acto, esto es por vía

de acción, pues dichas manifestaciones no pueden ser consideradas como agravios expresados en el presente medio de defensa como infundadamente lo pretende la demandante.

La anterior causal de improcedencia también resulta infundada, toda vez que la autoridad demandada pierde de vista que el juicio contencioso en que se actúa no se promovió de manera directa en vía de acción para solicitar la prescripción de los créditos fiscales números 4734108218 y 4934409598, ya que tal y como se advierte del único concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, el presente juicio se encuentra enderezado en contra de la resolución de negativa ficta recaída a su solicitud de declaración de prescripción intentada en vía de acción mediante la interposición del recurso de revocación.

En la anterior tesitura quienes esto resuelven consideran que si bien es cierto conforme a lo dispuesto a la competencia establecida en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, este tribunal no puede conocer directamente de las solicitudes de prescripción ya sea en vía de acción o de excepción, lo cierto que en el presente caso, la impugnación realizada por la contribuyente actora se encuentra dirigida a una resolución de negativa ficta (mediante la cual se resolvió negativamente una solicitud de prescripción), prevista en la fracción XV del precepto legal antes señalado, de ahí que esta Sala Regional resulta competente para conocer del presente juicio, resultando ilustrativa la siguiente tesis sustentada por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

VII-TASR-10ME-20

**PETICIÓN DE PRESCRIPCIÓN. SI SE CONFIGURA LA
NEGATIVA FICTA.-**

El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, dispone que las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses y transcurrido el mismo sin que se notifique la resolución, se entenderá que la autoridad resolvió negativamente, y podrá interponer los medios de defensa correspondientes, consecuentemente, no es necesario que en el citado artículo 37, se establezca textualmente que se configura la negativa ficta respecto de la petición de prescripción de un crédito fiscal, ello en razón de que el citado artículo 37, señala que procederá a las instancias o peticiones, lo cual se actualiza como petición; aún más es de tomarse en cuenta que la prescripción puede hacerse valer en vía de acción o como excepción, al considerarse que la institución jurídica conocida como "negativa ficta", puede surgir tanto si se trata de una simple solicitud en la cual el particular le pida a la autoridad una declaratoria de prescripción del crédito, o bien, se puede hacer valer como agravio en un recurso administrativo, en el supuesto de que la autoridad ya está haciendo gestiones de cobro y el actor lo aduzca como defensa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19217/11-17-10-2.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de junio de 2012, por unanimidad votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 256

SÉPTIMO.- Resuelto lo anterior ahora este Cuerpo Colegiado procede a determinar si en el presente caso se actualiza o no la figura de la Negativa Ficta impugnada, para tal efecto es necesario verificar los argumentos que hacen valer las partes tanto en el concepto de impugnación ÚNICO del escrito de demanda, concepto de impugnación PRIMERO del escrito de ampliación de demanda y en los oficios de contestación, así como las constancias que obran en autos.

La parte actora en el concepto de impugnación ÚNICO del escrito de demanda, así como en el concepto de impugnación PRIMERO de su ampliación a la demanda afirma que en presente caso se ha configurado la negativa ficta que se demanda en el presente juicio y con el objeto de acreditar la existencia de la referida resolución negativa ficta, exhibe el escrito de recurso de revocación presentado con fecha 16 de junio de 2021, ante la Administración General Jurídica de la Administración Central de lo Contencioso de la

Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, señalando además que la autoridad enjuiciada a la fecha de interposición del presente juicio no le ha notificado la resolución recaída al recurso interpuesto.

Al respecto, la demandada precisó en su oficio de contestación a la demanda, las razones y fundamentos que dan sustento a su resolución impugnada.

Por ello, esta Sala Juzgadora al analizar las constancias que obran en el expediente, resuelve que, en la especie, si se configura la resolución negativa ficta materia del presente juicio, atendiendo a lo siguiente:

De acuerdo al argumento de la parte actora y teniendo a la vista el escrito de recurso de revocación presentado ante la Administración General Jurídica de la Administración Central de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, al cual se le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo al haber sido exhibido por la parte actora y el cual obra agregado en autos a fojas 15 a la 19 de actuaciones, del mismo se advierte que dicho recurso de inconformidad se presentó en fecha [16 de junio de 2021](#), y toda vez que a la fecha de presentación de la demanda en este juicio, esto es, el día [30 de noviembre de 2023](#), según el sello de la oficialía de partes de este Tribunal, que obra en la primera hoja de la demanda (folio 0001 de autos) se desprende que efectivamente ha transcurrido en exceso el término de tres meses previsto en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, que más adelante se transcribe, sin que la aquí autoridad demandada acreditara haber notificado la resolución o respuesta recaída al recurso de revocación interpuesto, **POR LO QUE ES PROCEDENTE RESOLVER QUE SÍ SE CONFIGURA EN EL**

**PRESENTE CASO LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA
IMPUGNADA.**

Lo anterior es así ya que el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación es claro en establecer, lo siguiente:

"Artículo 37.- *Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.*

El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el artículo 34-A será de ocho meses.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido."

Así pues, se puede advertir que para que se actualice la figura legal de la negativa ficta, es una condición indispensable que previamente exista una instancia o petición formulada por un contribuyente a la autoridad fiscal; es entonces, que solamente cuando se haya formulado esa solicitud y la autoridad requerida sea omisa en dar respuesta a la referida petición dentro del plazo de tres meses, establecido en ley para tal efecto, de manera automática operará la negativa ficta; y legalmente el contribuyente debe presumir que su instancia fue resuelta negativamente.

En efecto, del contenido del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que se impone la obligación a la autoridad fiscal, de resolver las instancias o peticiones en tres meses y que transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte; por lo tanto, de conformidad con el artículo antes citado la Administración General Jurídica de la Administración Central de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Estado de

Coahuila, se encontraba obligada a resolver el recurso de revocación interpuesto, en un término de tres meses, de ahí que al no haberse acreditado lo anterior la figura de la negativa ficta se haya actualizado en los términos de los párrafos anteriores.

OCTAVO.- En el agravio Primero del escrito de ampliación de demanda, sostiene la actora que la autoridad en su contestación pretende expresa los hechos y el derecho en que se apoya la negativa ficta, sin embargo se viola en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que no resolvió de fondo la cuestión efectivamente planteada en el recurso de revocación presentado el 16 de junio de 2021, ni tomó en consideración los hechos expresados.

Que lo anterior es así ya que en el primer agravio del escrito de recurso de revocación se manifestó que de conformidad con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, las resoluciones determinantes de los créditos fiscales GIM02004-1001-040/11 y VRM02025-13-01-164/13, con número de crédito 4734108218 y 4934409598, respectivamente se encuentran prescritos en virtud de que a la fecha en que se pretendió diligenciar el cobro de los créditos ha transcurrido en exceso el plazo establecido para gestionar su cobro.

La autoridad al formular su contestación a la demanda como de la ampliación a la misma, sostuvo que los argumentos son infundados, ya que de las documentales que exhibe como pruebas, se podrá advertir que se ha interrumpido el plazo para prescripción, con las gestiones de cobro realizadas por la autoridad, así como con los medios de defensa interpuestos por la actora.

Precisados los argumentos de la partes, quienes esto resuelven consideran infundados los argumentos de la enjuiciante, en virtud de las siguientes consideraciones.

En principio el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 146.- *El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos.*

El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se interrumpirá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente."

De la transcripción anterior se advierte que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, regula la figura jurídica de la prescripción y se desprende básicamente lo siguiente:

- Que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido.

- Que dicho plazo se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor, o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito.
- Que se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.
- Que el plazo de la prescripción se interrumpe cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

En el caso en estudio, la autoridad demandada a efecto de acreditar gestiones de cobro de los créditos impugnados ofreció como prueba las siguientes documentales que obran agregadas a fojas 54 a la 179:

RESPECTO DEL CRÉDITO FISCAL 4734108218

- Oficio número GIM02004-10-01-040/11, de fecha 23 de marzo de 2011, emitido por la Administración Local de Fiscalización de Torreón, determinante del crédito fiscal número 4734108218, en cantidad de \$509,729.28, por concepto de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, actualización, recargos y multas, su constancia de notificación de 02 de junio de 2011 y citatorio previo del día 01 de junio de 2011.
- Expediente de Prodecon número 03327-COA-QR-592/2021, con fecha de informe de 02 de febrero de 2021, emitido por el Administrador Local de Ejecución Fiscal, Acuerdo de recibido el informe y se ejercen acciones de investigación de fecha 20 de enero de 2021, emitido por la Subdirectora de la Delegación

Estatual en Coahuila de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y Acuerdo de cierre de fecha 14 de diciembre de 2021, emitido por la Subdirectora de la Delegación Estatal en Coahuila de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

- Aseguramiento de Cuentas de fecha 07 de junio de 2021, emitido por el Administrador Local de Ejecución Fiscal y citatorio de fecha 15 de junio de 2021.
- Acuerdo de fecha 19 de abril de 2018, emitido por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II de ese H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del juicio de nulidad 2883/17-05-02-2, por medio del cual se informa que la sentencia definitiva de fecha 29 de enero de 2018 quedó firme para las partes el 07 de marzo de 2018.
- Sentencia de fecha 29 de enero de 2018, emitida por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del juicio de nulidad 2883/17-05-02-2, por medio de la cual se sobresee el juicio de nulidad intentado en contra de la resolución contenida en el oficio número AGJ/7132/2017, de fecha 15 de mayo de 2017, emitida por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, de la cual, de igual manera se desprende el Recurso de Revocación No. 51/15, interpuesto en contra de la resolución determinante del crédito fiscal número 4734108218, emitido por el Administrador Local de Fiscalización de Torreón, en cantidad total de \$509,729.28.
- Ampliación de embargo de fecha 12 de febrero de 2015, emitido por el Administrador Local de Ejecución Fiscal y citatorio de fecha 18 de febrero de 2015.
- Carta invitación para acogerse a beneficio de fecha 28 de febrero de 2013, emitido por el Administrador Local de

Ejecución Fiscal y Acuse de recibo de fecha 21 de marzo de 2013.

- Aviso de cambio de autoridad de fecha 17 de mayo de 2012, emitido por el Administrador Central de Ejecución Fiscal, Acta de notificación de fecha 25 de junio de 2012 y citatorio de fecha 20 de junio de 2012.
- Mandamiento de ejecución mediante oficio ALEFT/6200/2011, de fecha 19 de agosto de 2011, emitido por el Administrador Local de Ejecución Fiscal, Acta de Requerimiento de pago y embargo de fecha 25 de agosto de 2011 y citatorio de fecha 24 de agosto de 2011.

RESPECTO DEL CRÉDITO FISCAL 4934409598

- Oficio número VRM02025-13-01-164/13, de fecha 29 de julio de 2013, emitido por la Administración Local de Fiscalización de Torreón, determinante del crédito fiscal número 4934409598, mediante el cual se impuso multa en cantidad de \$13,720.00, su constancia de notificación de 21 de agosto de 2013 y citatorio previo del día 20 de agosto de 2013.
- Expediente de Prodecon número 03327-COA-QR-592/2021, con fecha de informe de 02 de febrero de 2021, emitido por el Administrador Local de Ejecución Fiscal, Acuerdo de recibido el informe y se ejercen acciones de investigación de fecha 20 de enero de 2021, emitido por la Subdirectora de la Delegación Estatal en Coahuila de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y Acuerdo de cierre de fecha 14 de diciembre de 2021, emitido por la Subdirectora de la Delegación Estatal en Coahuila de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

- Aseguramiento de Cuentas de fecha 07 de junio de 2021, emitido por el Administrador Local de Ejecución Fiscal y citatorio de fecha 15 de junio de 2021.
- Mandamiento de ejecución, de fecha 09 de abril de 2021, emitido por el Administrador Local de Ejecución Fiscal y citatorio de fecha 15 de junio de 2021.
- Mandamiento de ejecución mediante oficio ALEFT/20078/2014, de fecha 15 de diciembre de 2014, emitido por el Administrador Local de Ejecución Fiscal y citatorio de fecha 13 de enero de 2015.

Una vez analizadas las anteriores documentales, quienes esto resuelven consideran infundados el argumento de la actora referente a que los créditos fiscales números 4734108218 y 4934409598, han prescrito.

Lo anterior, pues de acuerdo a lo previsto en el artículo 146, del Código Fiscal de la Federación, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido; por otra parte, dicho plazo se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor, o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, y se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

En el caso, como se advierte de la citadas documentales exhibidas por la autoridad, que ya quedaron descritas, en lo que respecta al crédito fiscal **4734108218** el cual deriva del oficio número GIM02004-10-01-040/11, de fecha 23 de marzo de 2011, emitido por la Administración Local de Fiscalización de Torreón, el mismo le fue legalmente notificado el 02 de junio de 2011, asimismo, se advierte que existieron diversos actos de cobro, así

como reconocimientos expresos por parte de la contribuyente deudora, tales como:

- Mandamiento de ejecución contenido en el oficio ALEFT/6200/2011, de fecha 19 de agosto de 2011, emitido por el Administrador Local de Ejecución Fiscal, ejecutado mediante acta de requerimiento de pago y embargo de fecha **25 de agosto de 2011**.
- Acuerdo de cambio de autoridad en cargada del cobro coactivo de fecha 09 de mayo de 2012, notificado con fecha **21 de junio de 2012**, emitido por el Administrador Central de Ejecución Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de Coahuila.
- Invitación de fecha 28 de febrero de 2013, para acogerse al beneficio consignado en el artículo Tercero Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2013, notificado el **21 de marzo de 2013**.
- Juicio contencioso administrativo con número de expediente 2883/17-05-02-2, interpuesto con fecha **06 de julio de 2017**, intentado en contra de la resolución contenida en el oficio número AGJ/7132/2017, de fecha 15 de mayo de 2017, emitida por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, por la cual se desechó el Recurso de Revocación No. 51/15, interpuesto en contra de la resolución determinante del crédito fiscal número 4734108218, emitido por el Administrador Local de Fiscalización de Torreón, en cantidad total de \$509,729.28, mismo que concluyó con la sentencia definitiva de fecha 29 de enero de 2018, emitida por la Segunda Sala Regional del Norte

Centro II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el sentido de sobreseer el juicio de nulidad.

Dadas las anteriores actuaciones, mismas que no fueron objetadas de manera alguna por la parte actora, se advierte que en la especie no transcurrieron los cinco años que establece el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, para que se configure la extinción del crédito por prescripción, como indebidamente aduce la demandante; pues al efecto existieron gestiones de cobro y reconocimiento expreso de la contribuyente actora con respecto del crédito fiscal 4734108218 en las fechas 25 de agosto de 2011, 21 de junio de 2012, 21 de marzo de 2013 y 06 de julio de 2017, **resultando con ello evidente que entre las citadas fechas no existió el plazo de los cinco años a los que se refiere el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación para la configuración de la figura de la prescripción del crédito fiscal 4734108218 solicitada por la enjuiciante con fecha 16 de junio de 2021.**

En efecto, con las pruebas que la autoridad demandada adjuntó a su oficio de contestación y dado que la actora no se ocupó de desvirtuarlas, luego, dichas constancias deben considerarse válidas, por virtud de lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que los actos de las autoridades fiscales se presumen legales, presunción ésta que, siendo iuris tantum, no fue desvirtuada por el accionante; de ahí que se desestimen sus argumentos.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia sostenida por la Suprema Corte de la Nación, que a la letra dice:

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL. SU PLAZO SE INTERRUMPE CON CADA GESTIÓN DE COBRO, AUN CUANDO SEA DECLARADA SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES.- De conformidad con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el plazo de prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Bajo esa óptica, el término de cinco años previsto

en el referido precepto para que opere la prescripción de un crédito fiscal cuyo pago se exige al deudor principal o, en su caso, a la institución afianzadora, se interrumpe con cada gestión de cobro efectuada por la autoridad hacendaria competente, aun en el supuesto de que se combata y sea declarada su nulidad para efectos, por contener algún vicio de carácter formal. Ello es así, pues el acto fundamental que da lugar a la interrupción del plazo de la prescripción lo es la notificación, por la cual se hace saber al deudor la existencia del crédito fiscal cuyo pago se le requiere, así como cualquier actuación de la autoridad tendente a hacerlo efectivo, es decir, la circunstancia de que el actor quede enterado de su obligación o del procedimiento de ejecución seguido en su contra, lo que se corrobora con el indicado artículo 146 al establecer como una forma de interrumpir el término de la prescripción, el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito, de donde se sigue que tal interrupción no necesariamente está condicionada a la subsistencia del acto que constituye la gestión de cobro, sino a la circunstancia de que el deudor tenga pleno conocimiento de la existencia del crédito fiscal exigido por la autoridad hacendaria.

Contradicción de tesis 50/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Décimo Sexto Circuito, Octavo y Noveno, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Marcia Nava Aguilar. Tesis de jurisprudencia 141/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil cuatro.

Asimismo, resulta aplicable la siguiente tesis, cuyos datos de localización y rubro a continuación se transcriben.

No. Registro: 41,044
Precedente
Época: Quinta
Instancia: Segunda Sala Regional del Centro (Querétaro).
Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 71.
Noviembre 2006.
Tesis: V-TASR-XXIII-2274 Página: 92

"PRESCRIPCIÓN.- SE INTERRUMPE CON LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE DEFENSA EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO.-

Si bien, el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, no prevé como supuesto de interrupción la interposición de

algún medio de defensa, el citado numeral sí establece que el reconocimiento expreso o tácito por parte del deudor de la existencia del crédito, interrumpe la prescripción del mismo; luego entonces, si en el escrito de interposición de cualquier medio de defensa, los promoventes, hacen alusión a la existencia del oficio liquidador, o exhiben en tal oportunidad el propio oficio determinante del crédito fiscal, además de esgrimir diversos agravios en su contra, entonces debe considerarse que dicho medio de defensa constituye un reconocimiento expreso o tácito, por parte del contribuyente, de la existencia del crédito que combate, circunstancia con la que se actualiza la hipótesis de interrupción de reconocimiento por parte del deudor que establece el artículo 146 multicitado.” Juicio No. 1077/03-09-01-5.-

Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de octubre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Rosario de Jesús Canales Gómez.

En razón de las consideraciones expuestas en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede que esta Juzgadora reconozca la validez de la resolución negativa ficta impugnada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 fracción I, de la citada Ley únicamente en lo que respecta al crédito fiscal 4734108218.

Por otro lado, continuando con el análisis de las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada se tiene que en lo atinente al crédito fiscal **4934409598** el mismo tiene su origen en el oficio número VRM02025-13-01-164/13, de fecha 29 de julio de 2013, emitido por la Administración Local de Fiscalización de Torreón, mediante el cual se impuso multa en cantidad de \$13,720.00, mismo que le notificado con fecha 21 de agosto de 2013; asimismo, se advierte que las autoridades a efecto de acreditar gestiones de cobro, así como reconocimientos expresos por parte de la contribuyente deudora, ofreció diversas documentales mismas que quedaron señaladas en párrafos anteriores, sin embargo en lo que respecta a:

- Acuerdo de aseguramiento de cuentas de fecha 07 de junio de 2021, emitido por el Administrador Local de Ejecución Fiscal.

- Mandamiento de ejecución, de fecha 09 de abril de 2021, emitido por el Administrador Local de Ejecución Fiscal.
- Mandamiento de ejecución contenido en el oficio ALEFT/20078/2014, de fecha 15 de diciembre de 2014, emitido por el Administrador Local de Ejecución Fiscal.

Las mismas no pueden ser consideradas para efectos de la interrupción de la figura de la prescripción, ya que si bien es cierto fueron emitidas en dichas fechas por la autoridad recaudadora, lo cierto es que la mismas no se encuentran debidamente notificadas a la contribuyente actora, pues al efecto únicamente fueron exhibidos los citatorios correspondientes, **pero no sus actas de notificación** de ahí que no cumplan con el supuesto establecido en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, relativo a que el plazo de la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor.

Luego entonces, una vez analizadas las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos esgrimidos por las partes contendientes, considera que los argumentos de la actora en estudio resultan fundados, acorde a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

Le asiste la razón a la actora cuando aduce que el crédito fiscal número 4934409598, ha prescrito, pues contrario a lo que sostiene la autoridad, es claro que en la especie se ha configurado su prescripción en términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, y por tanto, se han extinguido dichos créditos.

Lo anterior es así, pues el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, en lo que interesa dispone:

"Artículo 146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor. ..."

De una recta interpretación del dispositivo legal transcrito, se deriva esencialmente que el legislador previó que los créditos fiscales se extingue por prescripción dentro del plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y que dicho plazo se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito.

Dado lo anterior, las únicas probanzas exhibidas por las autoridades demandadas para acreditar gestiones de cobro del crédito fiscal 4934409598 o bien su reconocimiento expreso por la contribuyente actora, son las siguientes:

- Oficio AGJ-ACC/860/2021 de fecha 10 de marzo de 2021, emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, por el cual resuelve el recurso de revocación interpuesto el **25 de octubre de 2013**, por ***** ***** ***** ** ***** en contra de la multa contendida en el oficio VRM02025-13-01-164/13, de fecha 29 de julio de 2013.
- Expediente de Prodecon número 03327-COA-QR-592/2021, con fecha de informe de 02 de febrero de 2021, emitido por el Administrador Local de Ejecución Fiscal, Acuerdo de recibido el informe y se ejercen acciones de investigación de fecha **20 de enero de 2021**, emitido por la Subdirectora de la Delegación Estatal en Coahuila de la Procuraduría de la Defensa del

Contribuyente y Acuerdo de cierre de fecha 14 de diciembre de 2021, emitido por la Subdirectora de la Delegación Estatal en Coahuila de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Así pues, quienes esto resuelven consideran que los únicos reconocimientos hechos por la parte actora de conocer el crédito fiscal número 4934409598 fue mediante la interposición del recurso de revocación promovido el 25 de octubre de 2013 y mediante la queja promovida ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente del 20 de enero de 2021, luego entonces resulta evidente entre las fechas antes mencionadas trascurrieron más de cinco años sin que la autoridad hubiese realizado ninguna gestión de cobro, de ahí que se considera actualizada la figura de la prescripción con respecto al referido crédito fiscal.

A mayor abundamiento, es evidente que, para el 16 de junio de 2021, en que presentó su recurso de revocación solicitando la prescripción del crédito fiscal 4934409598, ya se había configurado ésta, sin que se advierta que la autoridad demandada hubiese efectuado gestión alguna de cobro en relación a dicho crédito dentro del plazo de cinco años; de ahí que se considere que en la especie, transcurrió en exceso el plazo de cinco años a que se refiere el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, para la extinción del crédito fiscal que nos ocupa, por lo que este Cuerpo Colegiado declara la nulidad de la resolución de negativa ficta impugnada en el presente juicio únicamente en lo atinente al crédito fiscal 4934409598, ello al haberse configurado su prescripción.

NOVENO.- Finalmente, en el concepto de impugnación Segundo del escrito de ampliación de demanda, la parte actora argumenta de manera esencial que con fundamento en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación solicita se declare la

prescripción de las resoluciones determinantes GIM02004-1001-040/11 y VRM02025-13-01-164 con números de crédito 4734108218 y 4934409598, toda vez que la fecha en que se pretende exigir el cobro de los mismos he prescrito el derecho para hacerlo exigible pues ha transcurrido el plazo legal de diez años para gestionas su cobro.

En relación al anterior argumento, la autoridad al formular su contestación a la ampliación, sostuvo que los argumentos son infundados, ya que de las documentales que exhibe como pruebas, se podrá advertir que se ha interrumpido el plazo para prescripción, con las gestiones de cobro realizadas por la autoridad, así como con los medios de defensa interpuestos por la actora.

Precisados los argumentos de las partes, esta Sala Regional del Norte Centro II, considera infundado el agravio que se analiza, toda vez que de la fecha en que fueron exigibles los créditos fiscales números 4734108218 y 4934409598, a la fecha en que se solicitó su prescripción mediante el recurso de revocación presentado el 16 de junio de 2021, aún no había transcurrido el plazo de diez años a los que se refiere el artículo 146 quinto Párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Cierto es lo anterior ya que el artículo 146, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación establece literalmente lo siguiente:

"Artículo 146.- ...

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

Así pues atendiendo a la anterior transcripción y teniendo a la vista las actas de notificación de las resoluciones GIM02004-1001-040/11 y VRM02025-13-01-164, las cuales constituyen el origen de los créditos fiscales números 4734108218 y 4934409598, se

advierten las siguientes fechas para la configuración de la prescripción:

No. de Crédito	Resolución determinante	Fecha de notificación	Fecha de exigibilidad del crédito	Fecha de prescripción (10 años)
4734108218	GIM02004-1001-040/11	02 de junio de 2011	22 de agosto de 2011	22 de agosto de 2021
4934409598	VRM02025-13-01-164	21 de agosto de 2013	07 de octubre de 2013	07 de octubre de 2023

Así pues, válidamente se puede concluir que la prescripción de los diez años a los que se refiere el quinto párrafo del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, se configuraría el día 22 de agosto de 2021 ello con respecto al crédito fiscal 4734108218, mientras que en lo que respecta al crédito fiscal 4934409598, se configuraría hasta el día 07 de octubre de 2023, de ahí que si el recurso de revocación por el cual se solicitó se declarara la prescripción fue presentado el día 16 de junio de 2021, resulta evidente que (aun sin existir alguna suspensión del plazo) en esa fecha aún no transcurría el plazo de los diez años, de ahí que resulta infundado el agravio que se analiza en el presente considerando.

Por lo antes expuesto y fundado en derecho, con apoyo además en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Resultaron infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada en el presente juicio; por lo que,

SEGUNDO.- NO ES DE SOBRESEERSE Y NO SE SOBRESEE el presente juicio respecto de los actos precisados en el Resultando 1º de este fallo.

TERCERO.- En el presente caso **SÍ SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA.**

CUARTO.- La parte actora en el presente juicio, **PROBÓ PARCIALMENTE SU PRETENSIÓN**, en consecuencia;

QUINTO.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución negativa ficta en lo atinente al crédito fiscal 4734108218 y se declara que **no ha operado la prescripción del referido crédito.**

SEXTO.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución de negativa ficta y **se declara la prescripción únicamente en lo que respecta al crédito fiscal 4934409598.**

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos a favor los integrantes de la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II, **Magistrada Rosa Angélica Nieto Samaniego**, ponente en el presente juicio y titular de la Primera Ponencia; **Magistrada Diana Berenice Hernández Vera**, titular de la Segunda Ponencia y Presidenta de la Sala y el **Magistrado Manuel de Jesús Torres Valles**, titular de la Tercera Ponencia; ante el Secretario de Acuerdos que autoriza con su firma y da fe, Humberto Gamaliel Montes Díaz.

HGMD

“El 23 de julio de 2025, el/la Secretaria/o de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Coahuila, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc. Conste.”